

# Municipalidad Provincial de Talara

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 560-8-2016-MPT



Talara, veintinueve de agosto del dos mil dieciséis.-----

Visto, el Informe 1035-08-2016-OAJ-MPT emitido por el Jefe de Oficina Asesoría Jurídica, del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA DENEGATORIA FICTA SOBRE INCLUSIÓN A PLANILLA - RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y EXTENSIÓN DE BOLETA DE PAGO DE REMUNERACIONES SOLICITADO POR EL SR. TOMÁS PONCE SUAREZ**, y;

### CONSIDERANDO:

1. Que, DE LA CALIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN- RECURSO DEL SEÑOR TOMÁS PONCE SUAREZ: Se remite a esta Oficina el expediente relacionado con el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria a su solicitud de reincorporación como trabajador permanente presentada con fecha 31.12.2015, y que previos los trámites de rigor se ordene por medio de la Jefatura de Recursos Humanos:
  1. Se haga efectivo la incorporación en la Planilla Única de remuneraciones correspondiente a los contratados permanentes, asimismo se extienda la correspondiente Boleta de Pago de Remuneraciones en calidad de servidor Público Contratado Permanente su representada en mérito al Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 1° de la Ley N° 24041.
  - 2.- Se proceda a reconocer todos los beneficios económicos inherentes a este personal.
  - 3.- Se extienda la Boleta de Pago de Remuneraciones.
2. Que, tal como se observa de las pretensiones del recurrente, éstas van dirigidas a la obtención de varios aspectos relacionados-vinculados como consecuencia de haber obtenido en sede judicial la reincorporación al centro de trabajo y, dichas pretensiones merecen la atención de una serie de actos previos que deben ser autorizados por parte del Alcalde, como Titular de la Entidad-Municipalidad Provincial de Talara y, si bien como órgano de primera instancia correspondía al Titular de la Entidad, cierto es también que el único cuestionamiento contra el acto expreso o ficto del Alcalde quien, por no tener un superior jerárquico en este sede administrativa, corresponde y/o cabe sólo el recurso de reconsideración, en conformidad con lo establecido en el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General el cual prescribe que, (...) En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.(...)
3. Que, si bien el recurrente ha interpuesto un recurso de apelación contra la denegatoria ficta, es preciso mencionar lo que establece el Artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; de manera que, al tratarse los aspectos pretendidos por el recurrente, unos que ameritan el pronunciamiento del Alcalde, tal como se ha indicado precedentemente, la impugnación contra el acto ficto es, el recurso de reconsideración, y la tramitación en el presente caso es, como de recurso de reconsideración, y será resuelto por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Talara, por constituirse en instancia única.
4. Que, el PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Analizando el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la denegatoria ficta, se tiene que, el impugnante señala que, con fecha 31.12.2015 solicitó formalmente se proceda a la inclusión en los libros de planillas del personal empleado municipal, así como el reconocimiento de los beneficios económicos y la expedición de la boleta de pago de remuneraciones; indica que, el fundamento a tener en cuenta para la procedencia de su petición se basa en que se encuentra acreditado que en mérito al mandato judicial contenido en la Sentencia N° 038-2015-JLT Exp. N° 00050-2012-0-3102-JR-LA-01 amparado por la Ley 24041, con fecha 07 de Mayo del 2015 fue reincorporado en este Provincial, pasando a efectuar funciones en la Subgerencia de Tránsito de la Gerencia de Servicios Públicos.
5. Que, asimismo agrega el reconsiderante que, tal y como queda demostrado con los documentos que se acompañan, el órgano jurisdiccional competente declaró fundada su demanda de reincorporación al haber acreditado la vulneración a su derecho al trabajo y a la tutela jurisdiccional efectiva, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Artículo 1° de la Ley N° 24041; indica el reconsiderante que, al haber laborado por más de un año ininterrumpido de servicios a favor la Municipalidad Provincial de Talara, no podía ser cesado sino por causa prevista en la ley, siendo este el fundamento por el cual el Poder Judicial amparó su petición, ordenando su reincorporación; señala el recurrente que, muy a pesar de contar con el mandato judicial y existiendo evidencias de su relación

# Municipalidad Provincial de Talara

contractual, no se le ha cumplido con incluirse en su planilla única de pagos y extenderse las respectivas boletas de pago, refiriendo que se ha violentado sus derechos laborales, lo que ha motivado la interposición de la solicitud primigenia y ahora la impugnación ficta denegatoria. Agrega a su recurrentia el impugnante citando la Ley 24041, los Artículos 2° y 3° del Decreto Supremo n° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

6. Que, **revisados los actuados referidos a que, ha sido ordenada la reincorporación a la Municipalidad Provincial de Talara, se tiene que efectivamente, mediante la Sentencia N° 038-2015-JLT, recaída en el Exp. N° 00050-2012-0-3102-JR-LA-01, y amparado por la Ley 24041, se ordenó que sea reincorporado en esta Entidad Provincial, en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido; y de la revisión que se hizo en el Sistema página web del Poder Judicial, se observa que, la mencionada sentencia quedó consentida y firme, mediante la resolución once, por no haber formulado la Municipalidad el recurso impugnatorio de apelación, tal como se aprecia de dicha resolución impresa de la citada página,** situación que merece la evaluación respectiva, por parte de la Autoridad Competente, a fin de que de ser el caso se realice el procedimiento respectivo del por qué el personal de la Procuraduría Municipal de la Entidad Municipal omitió o permitió que dicha sentencia quede firme, es decir, en calidad de cosa juzgada, (según la resolución quince por tener el estado de archivo definitivo).
7. Que, de la citada sentencia, se aprecia que, con ella no se ordenó a la Municipalidad la inclusión en planillas del recurrente, y en igual no se ordenó reconocer todos los beneficios económicos inherentes a servidor Público Contratado Permanente, ni se le extienda la Boleta de Pago de Remuneraciones.
8. Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece en el artículo 4° lo siguiente: " Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.(...) "
9. Que, en aplicación en estricto sentido, de lo establecido en la citada normativa judicial, y en cumplimiento de lo ordenado en el mandato judicial contenido en la sentencia recaída en el Exp. N° 00050-2012-0-3102-JR-LA-01, se observa que lo pretendido en esta vía administrativa, por el recurrente, no fue materia del pronunciamiento judicial, es decir, lo que solicita el recurrente no fue el objeto del proceso judicial que entabló contra la Municipalidad Provincial de Talara, acción que se verifica, **en conformidad con los Principios regulados en el artículo 26° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**
10. Que, en tal sentido, la situación analizada-cotejada, coadyuva en determinar que, no corresponde lo solicitado por el recurrente, debiendo desestimarse las pretensiones del reconsiderante, en consecuencia, debe declararse Improcedente el recurso de reconsideración contra la denegatoria ficta, formulado por el Señor Ponce Suárez, y se dé por agotada la vía administrativa, de conformidad con el Artículo 218.2 literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debiéndose **expedir la Resolución de Alcaldía respectiva, de conformidad con el Artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 43° de la misma Ley Municipal,** que prescribe que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.
11. **Que, independientemente de lo opinado, es menester señalar que, al tener la calidad de cosa juzgada, la situación jurídica del recurrente, esto es, la de haber sido repuesto judicialmente a esta Entidad Provincial y, al haberse formado la Comisión de trabajo, designada mediante la Resolución de Alcaldía 435-7-2016-MPT que, según el artículo 1° de la parte resolutive de la misma que, se estableció que dicha designación expresamente es, para evaluar la situación laboral del personal contratado en la Municipalidad Provincial de Talara; resulta pertinente, que copia fedateada del presente expediente sea derivado a la Presidencia de la mencionada Comisión, a fin de que se evalúe la situación del recurrente.**

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1: CALIFICAR el RECURSO DE APELACIÓN formulado por el Señor Tomás Ponce Suarez, COMO RECURSO RECONSIDERACIÓN el cual va dirigido contra la denegatoria ficta a la solicitud de reincorporación como trabajador permanente presentada con fecha 31.12.2015, relacionada a que se haga efectivo la incorporación en la Planilla Única de remuneraciones correspondiente a los contratados permanentes, asimismo se extienda la**

# Municipalidad Provincial de Talara

correspondiente Boleta de Pago de Remuneraciones en calidad de servidor Público Contratado Permanente su representada en mérito al Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 1° de la Ley N° 24041. 2.- Se proceda a reconocer todos los beneficios económicos inherentes a este personal. 3.- Se extienda la Boleta de Pago de Remuneraciones.

**Artículo 2: DECLARAR, IMPROCEDENTE el RECURSO RECONSIDERACIÓN, formulado por el Señor Tomás Ponce Suarez, el cual va dirigido contra la denegatoria ficta a la solicitud** de reincorporación como trabajador permanente presentada con fecha 31.12.2015, relacionada a que : 1. Se haga efectivo la incorporación en la Planilla Única de remuneraciones correspondiente a los contratados permanentes, asimismo se extienda la correspondiente Boleta de Pago de Remuneraciones en calidad de servidor Público Contratado Permanente su representada en mérito al Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 y Artículo 1° de la Ley N° 24041. 2.- Se proceda a reconocer todos los beneficios económicos inherentes a este personal. 3.- Se extienda la Boleta de Pago de Remuneraciones.

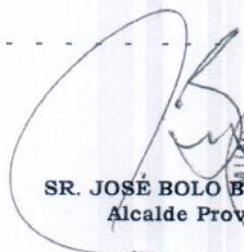
**Artículo 3: DAR, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** De conformidad con el Artículo 218.2 literal a) de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4: ENCARGAR,** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Públicos, Unidad de Recursos Humanos, Oficina Administración Finanzas, Oficina Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA.-----

  
ABOG. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD  
Secretaría General



  
SR. JOSÉ BOLO BANCAYAN  
Alcalde Provincial



  
Copias:  
Interesado  
GM  
OPP  
OAF  
URH  
OAJ  
UTIC  
Archivo  
LMZA/maritza, z.